



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla -Atlántico, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00452-00

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN C.C. No. 15.030.724

DEMANDADOS: YOLIMA MUNERA RIOS C.C. No. 55.224.751

ELVYS DAIVER CANTILLO DIAZ C.C. No. 72.269.079

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente su calificación. Sírvase proveer.



YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda VERBAL de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, promovida por el señor MANUEL RICARDO JIMENEZ LUJAN, identificado con C.C. No. 15.030.724, contra YOLIMA MUNERA RIOS identificada con C.C. No. 55.224.751 y ELVYS DAIVER CANTILLO DIAZ identificado con C.C. No. 72.269.079.

Revisando el libelo demandatorio a efectos de proveer su calificación y determinar la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, este despacho, observa:

1. Que la certificación aportada del avalúo catastral datan fecha del día 10 de diciembre de 2021, por tal motivo se hace necesario que se aporte nuevamente actualizada para determinar si somos competentes o no para conocer el proceso tal como se encuentra establecido en su numeral 3 en el artículo 26 del Código General del proceso.

- **Certificado de, avalúo catastral. Consta con fecha de impresión del 10 de diciembre de 2021.**



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA

NO. REGISTRO: 1

CERTIFICADO DE AVALÚO

Producto: CCA-20211210001323
Radicado: 0006257

La Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 14 de 1983, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 148 de 2020, la Resolución 1149 de 2021, el Decreto Acordal 0601 de 2020,

CERTIFICA

Que revisada la base de datos catastral del Distrito de Barranquilla D.E.I.P, se encontró que el predio ubicado en C 50 24 46 Ap 1B, identificado con la referencia catastral No. 0105000006420002900000037 y la matrícula inmobiliaria No. 040-500187 reporta la siguiente información:

Avalúo	Vigencia
\$ 22.548,000	01/01/2018
\$ 23.224,000	01/01/2017
\$ 23.921,000	01/01/2018
\$ 31.859,000	01/01/2019
\$ 32.815,000	01/01/2020

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar el comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias, realizado previo a la interposición. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído, así:

“ ... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

3. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que a la Escritura Pública registrada No. 963 del 12 de agosto de 2022 de la Notaria Segunda de Barranquilla, en la cual consta la respectiva obligación exigible se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para admitir la demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la escritura se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que la escritura pública es original o copia auténtica, que no ha sido tramitado en un proceso diferente y que se encuentra presta a exhibirla y enviarlo al despacho en el momento en que sea requerido.

En consecuencia, se hace necesario dejar en secretaría la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte de manera actualizada el documento antes relacionados, los cuales son determinantes para establecer la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, la competencia por determinación de la cuantía a la fecha, y así poder realizar la debida calificación en cuanto la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 07 de octubre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 El secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--